

# UNIVERSIDADES ECLESIAÍSTICAS Y/O UNIVERSIDADES CATÓLICAS A LA LUZ DE LAS CONSTITUCIONES APOSTÓLICAS “EX CORDE ECCLESIAE” Y “SAPIENTIA CHRISTIANA”.

**Rafael Galisteo Tapia**  
*Miembro Colaborador*

---

SUMARIO: Dentro del “munus docendi” de la Iglesia, las Universidades nacidas de la misma institución juegan un importante papel en la transmisión del mensaje cristiano desde su relación directa con la cultura, la docencia y la investigación. Este trabajo pretende una aproximación a la regulación jurídica y eclesial de ambos tipos de Universidades, profundizando en la finalidad que la Iglesia pretende con cada uno de ellos y analizando los elementos comunes y los matices distintivos tal como los recoge el Derecho de la Iglesia. La legislación estudiada es fundamentalmente: el Código de Derecho Canónico, el Código de Cánones de las Iglesias Orientales, así como las Constituciones Apostólicas “Ex corde Ecclesiae” y “Sapientia Christiana”, que se ocupan, respectivamente, de las Universidades Eclesiásticas y de las Universidades Católicas, dos tipos de instituciones bien diferenciadas.

PALABRAS CLAVE: universidades eclesiásticas, derecho canónico, constituciones apostólicas “ex corde ecclesiae” y “Sapientia Christiana”, universidades católicas.

SUMMARY: Within the “munus docenti” of the Church, the Universities born of the same institution play an important role in the transmission of the Christian message from their direct relationship to the culture, teaching and research. This work aims at an approximation to the ecclesial and legal regulation of both types of Universities, deepening in the purpose that the church intends to with each one of them and analyze the common elements and nuances such as distinctive as collected by the law of the Church.

KEY WORD: Ecclesiastical universities, canon law, apostolic constitutions “Ex corde Ecclesiae” and “Sapientia Christiana”, catholic universities.

## INTRODUCCIÓN.

Dentro del *mundus docendi* de la Iglesia, las universidades nacidas de la misma institución eclesial juegan un importante papel en la transmisión del mensaje cristiano desde su relación directa con la cultura, la docencia y la investigación.

Este trabajo pretende una aproximación a la regulación eclesial de los dos tipos de universidades: las denominadas como católicas y las que llevan el título canónico de eclesiásticas, profundizando en la finalidad que la Iglesia pretende con cada una de ellas y analizando los elementos comunes y los matices tal como los recoge el Derecho de la Iglesia.

La legislación que estudiaremos será, fundamentalmente, la de la regulación codicial: cc. 807-814 para las universidades católicas y los cc. 815-821 para las universidades eclesiásticas, así como las Constituciones Apostólicas *Ex corde Ecclesiae* y la *Sapientia christiana*, que se ocupan respectivamente de cada una de estas instituciones universitarias<sup>1</sup>.

Cuando en la Edad Media nacieron las universidades de la mano de la Iglesia, éstas se denominaban así, sin ningún calificativo, y se incluían en ellas todo tipo de estudios e investigación -Teología, Derecho Canónico, Medicina, Leyes, etc.-, y siempre en el nivel más alto en el que puede trabajar el entendimiento y el espíritu humano. La civilización occidental sería incomprensible sin esta aportación de la Iglesia. En aquellas universidades el sentido cristiano afectaba a todas las ramas del saber, pero sin una pretensión de confesionalidad, que solo surgió como consecuencia de la reforma protestante. Más tarde, como fruto del laicismo, se dividen las universidades en laicas o del Estado, y católicas o de la Iglesia. Las católicas recibían este nombre, no porque se especializaran en ámbitos del saber más relacionados con el mundo eclesiástico, sino en razón de su ideario y de su entidad fundadora.

Dentro de las universidades erigidas, aprobadas o reconocidas por la autoridad de la Iglesia hay que distinguir las universidades católicas, de las universidades eclesiásticas. Se diferencian entre sí por razón de las disciplinas que en ellas se cultivan y la finalidad que persiguen<sup>2</sup>.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, el derecho de la Iglesia a establecer y dirigir universidades es una aplicación concreta del derecho genérico establecido en el c. 800 a propósito de las escuelas<sup>3</sup>; en cambio, su justificación teórica resulta más compleja, puesto que incorpora más directamente la delicada problemática de las relaciones entre fe y cultura<sup>4</sup>. En efecto, en las escuelas -que tienen una función principalmente educativa, de la formación de la personalidad- el derecho natural de los padres a educar a

1 COMILLAS, Universidad Pontificia; Perfiles. *Programa de Doctorado en Derecho Canónico*, Madrid 2011, p. 2.

2 CALLEJO, Rufino; *La función de enseñar en la Iglesia*, CIC 83. Libro III, cc. 747-833. *Apuntes*. Departamento de Derecho Canónico. Universidad Comillas 2007, p. 61.

3 "La Iglesia tiene derecho a establecer y dirigir escuelas de cualquier materia, género y grado". CIC, c. 800 § 1.

4 AAVV. *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. III/I, EUNSA, Navarra 2002, p. 264.

la prole según sus convicciones religiosas se sitúa como base de un efectivo pluralismo escolar. La universidad, en cambio, sin dejar de incluir una finalidad pedagógica, es más bien "una comunidad académica que contribuye de modo riguroso y crítico a la tutela y desarrollo de la dignidad humana y de la herencia cultural, mediante la investigación, la enseñanza y los diversos servicios que presta a las comunidades locales, nacionales e internacionales"<sup>5</sup>.

De ahí, y frente a la equívoca confusión de pretender por muchos, oponer lo religioso y lo científico, que no solo no se contraponen sino que se iluminan recíprocamente para una más plena comprensión de la realidad, es por lo que la misma Constitución Apostólica *Ex corde Ecclesiae* urge la creación de centros de investigación que tengan la tarea privilegiada de "unificar existencialmente en el trabajo intelectual dos órdenes de realidades que con demasiada frecuencia se tiende a oponer como si fuesen antitéticos: la búsqueda de la verdad y la certeza de conocer ya la fuente de la verdad"<sup>6</sup>, y que "se dediquen por entero a la investigación de todos los aspectos de la verdad en su vinculación existencial con la verdad suprema que es Dios"<sup>7</sup>.

Es, pues, clara la posición de la Iglesia, no sólo históricamente, de la que la Universidad como institución es deudora de su posterior existencia, ya que basa sus fundamentos en la iniciativa cultural y científica de la Iglesia, sino que además, jurídicamente apuesta por el mantenimiento y creación de nuevas universidades, desde su propio ordenamiento canónico, aparte, por supuesto, del derecho natural y universal que le asiste a fundar centros de formación e investigación en todos los grados de la ciencia y la cultura.

En este sentido, vamos a señalar que la nueva disciplina en la materia de las universidades católicas viene regulada por el *Código de Derecho Canónico* de 1983 (cc. 807-814) para la Iglesia de rito latino, mientras que para las Iglesias de rito no latino lo es por el *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*<sup>8</sup>, (cc. 640-645) así como por la Constitución Apostólica *Ex corde Ecclesiae* de 15-8-1990; AAS (1990) pp. 1475-1509. Mientras que las universidades y facultades eclesiásticas vienen reguladas por los cánones correspondientes, *CIC* (cc. 815-821) y por la Constitución Apostólica *Sapientia christiana*, de 15-4-1979; AAS, (1979) pp. 469-499. Y en ambos casos se registrarán también por lo que establezcan sus propios Estatutos<sup>9</sup>.

5 *Magna Charta* de las Universidades Europeas, Bologna, 18.IX.1988, "Principi fondamentali", cit. en JUAN PABLO II, Const. Ap. *Ex corde Ecclesiae*, 15.VIII.1990, en AAS 82 (1990), pp. 1475-1509, n. 12.

6 Const. Ap. *Ex corde Ecclesiae*, cit., n. 1.

7 *Ibid.*, n. 4.

8 El CCEO fue promulgado en 1990, el 18 de octubre por JUAN PABLO II, no habiendo existido otro anteriormente, como sí sucede con la Iglesia Católica de rito latino, que se regía por el CIC de 1917.

9 CALLEJO, R. cit. p. 62.

## NATURALEZA DE UNA Y OTRA INSTITUCIÓN.

Con la división entre universidad católica y universidad eclesiástica, se trataría en opinión de Hervada, de clarificar la relación de las ciencias sagradas con la fe y de establecer un régimen jurídico propio de los centros de ciencias sagradas, que garantice la fidelidad al magisterio eclesiástico<sup>10</sup>.

Las universidades eclesiásticas se dedican al estudio de las disciplinas eclesiásticas y a las materias con ellas relacionadas. Estos estudios se estructuran en tres facultades fundamentales: Teología, Filosofía y Derecho Canónico, en torno a las cuales surgen múltiples institutos y especializaciones. Aunque no están dirigidos exclusivamente a clérigos, las universidades eclesiásticas contribuyen a su preparación ministerial, y el valor de sus grados académicos tiene una relevancia principalmente eclesiástica. En cambio, las universidades católicas, se dedican principalmente a los estudios profanos, si bien establece el c. 811, que debe haber en ellas, al menos un instituto o cátedra de teología. Los destinatarios de esa enseñanza no son primordialmente clérigos y los grados académicos que confieren están pensados en función de su eficacia en el ámbito civil. Estos centros universitarios católicos pueden ser promovidos por la Santa Sede, por una Conferencia Episcopal, por una diócesis o por otra persona canónica pública.

Pero mientras que las universidades católicas no quedan reservadas en su erección expresamente a la Santa Sede, el c. 816 pone en manos de la Santa Sede la erección, o al menos la aprobación de las universidades eclesiásticas, y le reserva su suprema dirección, así como la aprobación de los estatutos y del plan de estudios. Se habla de la Sede Apostólica, sin determinar el CIC a qué Congregación concreta competen esos cometidos<sup>11</sup>. Posteriormente, la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, arts. 88 y 116 determinó que las Universidades y Facultades eclesiásticas dependan en la Santa Sede, de la Congregación para la Educación católica (de Seminarios e Institutos de Estudios), aun cuando radiquen en territorios sometidos a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos. Vemos con qué celo y hasta mimo cuida la Santa Sede sus universidades eclesiásticas, ya que de ellas han de salir formados los futuros ministros y pastores de la Iglesia.

Mientras que la Universidad denominada católica por el c. 807 CIC intenta contribuir a una más alta cultura de los hombres y más plena promoción de la persona humana, así como también a cumplir con la función de enseñar de la misma Iglesia, función que también se aplica a

10 Ibid.

11 "En virtud de su deber de anunciar la verdad revelada, son propias de la Iglesia las universidades y facultades eclesiásticas ordenadas a la investigación de las disciplinas sagradas o de aquellas otras relacionadas con éstas, y a la instrucción científica de los estudiantes en estas materias". CIC, c. 815.

los otros Institutos de estudios superiores, la Universidad propiamente denominada eclesiástica por los cc. 815-821 CIC está ordenada a la investigación y la docencia de las disciplinas sagradas o relacionadas con ellas, mientras que por su parte, esa actividad investigadora y docente de la universidad católica queda restringida a las disciplinas del saber humano, aunque también puedan incluir además disciplinas sagradas, pero no como investigación, lo que queda como exclusividad de la universidad propiamente denominada eclesiástica<sup>12</sup>.

La Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* sobre las universidades y facultades eclesiásticas, de 15 de abril de 1979, en su título I denominado "Naturaleza y finalidad de las universidades y facultades católicas", dice así en su art. 1: "Para cumplir el ministerio de la evangelización, confiado por Cristo a la Iglesia Católica, ésta tiene el derecho y el deber de erigir y organizar Universidades y Facultades dependientes de ella misma"<sup>13</sup>. En consecuencia, vemos que es un derecho y un deber que tiene la Iglesia de erigir y organizar universidades y facultades en cumplimiento del ministerio encomendado por Cristo de evangelizar al mundo entero, con una evangelización fundamentada principalmente en la fe, pero construida, desarrollada e investigada con el rigor científico y académico universitario.

Así en su art. 3 lo concreta al desarrollar las finalidades de las Facultades Eclesiásticas, que dice que son:

§1. Cultivar y promover, mediante la investigación científica, las propias disciplinas y, ante todo, ahondar cada vez más en el conocimiento de la Revelación Cristiana y de lo relacionado con ella, estudiar a fondo sistemáticamente las verdades que en ella se contienen, reflexionar a la luz de la Revelación sobre las cuestiones que plantea cada época, y presentarlas a los hombres contemporáneos de manera adecuada a las diversas culturas;

§ 2. dar una formación superior a los alumnos en las propias disciplinas según la doctrina católica, prepararlos convenientemente para el ejercicio de los diversos cargos y promover la formación continua o permanente de los ministros de la Iglesia;

§ 3. prestar su valiosa colaboración, según la propia índole y en estrecha comunión con la Jerarquía, a las Iglesias particulares y a la Iglesia universal en toda la labor de evangelización."<sup>14</sup>

12 Confert CORRAL, C., *Diccionario de Derecho Canónico*, voces Universidades Católicas, Universidades Eclesiásticas, Tecnos, Universidad Pontificia Comillas 2000, pp. 676-680.

13 JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1979, p.19.

14 Ibid., pp. 19-20.

Por su parte, las *Normas de la Sagrada Congregación para la educación católica en orden a la recta aplicación de la Constitución Apostólica Sapientia Christiana*, en cumplimiento del art. 10 de dicha Constitución fueron presentadas el 29 de abril de 1979 a las universidades y facultades eclesiásticas para su cumplimiento, por el Prefecto Cardenal Garrone y con la ratificación, confirmación y mandato del Papa<sup>15</sup>.

Dichas *Normas* También dedican su título I a la naturaleza y finalidad de las universidades y facultades eclesiásticas, ampliando en su art. 1 "Con el nombre de Universidad o de Facultad se entienden también los Ateneos, Institutos u otros Centros Académicos, canónicamente erigidos o aprobados por Santa Sede, con derecho a conferir grados académicos con la autoridad de la misma Santa Sede"<sup>16</sup>.

En los siguientes arts. 2, 3 y 4, recomienda vivamente los centros especiales de investigación, las revistas y colecciones científicas, así como los congresos científicos (art. 2); trata sobre los cometidos para los que se preparan los alumnos, que pueden ser científicos o de investigación o para la enseñanza o también pastorales, lo que habrá que tener en cuenta en orden a los planes de estudios y grados académicos (art. 3); finalmente puntualiza que la colaboración en la obra de evangelización se refiere a la tarea pastoral de la Iglesia, ecuménica y misionera, en la comprensión, defensa, profundización "y a la difusión de la fe; se extiende además a todo el ámbito de la cultura y de la sociedad humana" (art. 4)<sup>17</sup>.

Con respecto a las universidades católicas, diferenciadas de las universidades eclesiásticas de las que hemos hablado anteriormente, el Papa en su nueva Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae*, sobre las Universidades Católicas, de fecha 15 de agosto de 1990, al tratar de la Naturaleza y objetivos, en su art. 12 dice: "La Universidad Católica, en cuanto Universidad, es una comunidad académica, que, de modo riguroso y crítico, contribuye a la tutela y desarrollo de la dignidad humana y de la herencia cultural mediante la investigación, la enseñanza y los diversos servicios ofrecidos a las comunidades locales, nacionales e internacionales<sup>18</sup>. Ella goza de aquella autonomía institucional que es necesaria para cumplir sus funciones eficazmente y garantiza a sus miembros la libertad académica, salvaguardando los derechos de la persona y de la comunidad dentro de las exigencias de la verdad y del bien común"<sup>19</sup>.

15 JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1979, pp. 59-86.

16 Ibid., p. 59.

17 Ibid., pp. 59-60.

18 Cf. *Carta Magna de las Universidades Europeas*, Bolonia, 18-IX-1988, "Principios fundamentales".

19 Cf. CONCILIO VATICANO II, Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el mundo contem-

La Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae* exige que una universidad católica en cuanto católica tiene que responder a unas características esenciales, que son<sup>20</sup>: una inspiración cristiana de cada universitario y de la comunidad universitaria como tal, una reflexión continua a la luz de la fe católica respecto a las propias investigaciones, la fidelidad al mensaje cristiano tal como es presentado por la Iglesia, así como "el esfuerzo institucional al servicio del pueblo de Dios y de la familia humana en su itinerario hacia aquel objetivo trascendente que da sentido a la vida"<sup>21</sup>.

Así define la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae* a la universidad católica: "La Universidad Católica es, por consiguiente, el lugar donde los estudiosos examinan a fondo la realidad con los métodos propios de cada disciplina académica, contribuyendo así al enriquecimiento del saber humano. Cada disciplina se estudia de manera sistemática, estableciendo después un diálogo entre las diversas disciplinas con el fin de enriquecerse mutuamente"<sup>22</sup>.

"Tal investigación, además de ayudar a los hombres y mujeres en la búsqueda constante de la verdad, ofrece un eficaz testimonio, hoy tan necesario, de la confianza que tiene la Iglesia en el valor intrínseco de la ciencia y de la investigación"<sup>23</sup>.

"En una Universidad Católica la investigación abarca necesariamente: a) la consecución de una integración del saber; b) el diálogo entre fe y razón; c) una preocupación ética y d) una perspectiva teológica"<sup>24</sup>.

Igual que la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* fue seguida de unas *Normas* para la recta aplicación de la Constitución, así también la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae* fue, en este caso completada la Constitución, con sus correspondientes *Normas*, ahora denominadas *Normas Generales* y conformando la II Parte de la Constitución, lógicamente con su

poraneo *Gaudium et spes*, n. 59: AAS 58 (1966), p. 1080; *Gravissimum educationis*, n. 10: AAS 58 (1966), p. 737. "Autonomía institucional" quiere significar que el gobierno de una institución académica está y permanece dentro de la institución. "Libertad académica" es la garantía, dada a cuantos se ocupan de la enseñanza y de la investigación, de poder indagar, en el ámbito del propio campo específico del conocimiento y conforme a los métodos propios de tal área, la verdad por doquiera el análisis y la evidencia los conduzcan, y de poder enseñar y publicar los resultados de tal investigación, teniendo presentes los criterios citados, esto es, la salvaguardia de los derechos del individuo y de la comunidad en las exigencias de la verdad y del bien común.

20 *Ex Corde Ecclesiae*, art. 13.

21 *Las Universidades Católicas en el mundo moderno*. Documento final del II Congreso de Delegados de Universidades Católicas, Roma, 20-29 nov. 1972.

22 *Ex Corde Ecclesiae*, art. 15.

23 Ibid.

24 Ibid.

misma fecha, 15 de agosto de 1990<sup>25</sup>. También trata en ellas de la naturaleza de una Universidad Católica, en su art. 2, que en este caso, podemos decir que no añade nada nuevo al texto y espíritu de su Constitución, como sí veíamos antes, que las *Normas para la Constitución Apostólica Sapientia Christiana*, sí añadían algunos aspectos y concreciones que enriquecían y/o completaban el texto de su Constitución. En las *Normas para la Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae*, en su art. 2 incide de nuevo en que una Universidad Católica es una comunidad de estudiosos, que realiza su actividad “según los ideales, principios y actitudes católicos” (art. 2 § 1); que está vinculada a la Iglesia (art. 2 § 2); que debe manifestar su propia identidad católica con una declaración o con un documento público apropiado (art. 2 § 3); que “la enseñanza y disciplina católicas deben influir sobre todas las actividades de la Universidad (art. 2 § 4), respetando al mismo tiempo plenamente la libertad de conciencia de cada persona”<sup>26</sup>; que “posee la autonomía necesaria para desarrollar su identidad específica y realizar su misión propia” (art. 2 § 5): Llama, finalmente, la atención, respecto a la libertad de investigación y de enseñanza, según los principios de cada asignatura, sobre la salvaguarda de “los derechos de las personas y de la comunidad y dentro de las exigencias de la verdad y del bien común”<sup>27</sup>.

Finalicemos este capítulo con la afirmación del profesor Rufino Callejo: “que la distinción establecida entre universidades católicas y eclesiásticas, no siempre resulta clara y definida. Sobre todo, desde el momento en que alguna universidad, erigida como eclesiástica, es decir, ordenada a la investigación y enseñanza de las disciplinas sagradas, queda autorizada legítimamente para erigir facultades de estudios seculares. Sobre todo, si estas últimas tienen, en un determinado momento, tanto o mayor importancia que las primeras, en lo que se refiere al número de alumnos y de profesores”<sup>28</sup>.

## ERECCIÓN O APROBACIÓN.

A la hora de hablar de erección pontificia lo haremos a la luz de la Congregación para la educación católica, ya que mientras que el concepto aprobación (*approbatio* o *approbare*) sí aparece en el CIC 53 veces, a las que añadir las 35 veces<sup>29</sup> que aparece *probare* en el sentido de *approbare*,

25 Las *Normas para la Constitución Apostólica Sapientia Christiana* fueron publicadas catorce días después, con fecha 29 de abril de 1979, mientras que la Constitución fue promulgada el 15 de abril.

26 Cf. *Dignitatis humanae*, n. 2: AAS 58 (1966), pp. 930-931.

27 Cf. *Gaudium et spes*, nn. 57 y 59: AAS 58 (1966), pp 1077-1080; *Gravissimum educationis*, n. 10: AAS 58 (1966), p. 737.

28 CALLEJO, R., o.c., p. 71. No es necesario aclarar a cuál se refiere. *Intelligentibus pauca*.

29 HAERING, S., SCHMITZ, H., *Diccionario Enciclopédico de Derecho Canónico*, voz: “aprobación”, HERDER, 2008, p. 48.

que tanto una como otra significan fundamentalmente “aprobar” como en el c. 587 § 2<sup>30</sup>, en cambio la palabra erección habrá que buscarla en las dos Constituciones Apostólicas *Sapientia Christiana* y *Ex Corde Ecclesiae*, así como en sus respectivas *Normae*, ya que en el CIC, aunque sí aparece el término “erección” o la acción de “erigir” en muchos cánones, referentes a otros institutos canónicos: seminarios, oficios eclesiásticos, asociaciones, prelaturas personales, Conferencias Episcopales, Cabildos catedralicios, parroquias, casas religiosas, monasterios, noviciados..., en cambio, por lo que se refiere a las universidades católicas y eclesiásticas, así como a las facultades teológicas, lo hace en muy pocas ocasiones, cuatro cánones en total<sup>31</sup>, y refiriéndose al derecho que tiene la Iglesia “a erigir y dirigir universidades que contribuyan al incremento de la cultura superior y a una promoción más plena de la persona humana, así como al cumplimiento de la función de enseñar de la misma Iglesia”<sup>32</sup>, y que se procure que la autoridad eclesiástica competente haga que en las universidades católicas “se erija una facultad, un instituto o, al menos una cátedra de teología, en la que se den clases a laicos”<sup>33</sup>, así como en lo que se refiere a las universidades eclesiásticas, también sólo en dos ocasiones se refiere a “erección” o “erigir”. Una en el c. 816 que limita el derecho de la erección (o con aprobación de concedida por la misma) sólo a la Santa Sede; y en el c. 817, que prohíbe la posibilidad de otorgar grados académicos con efectos canónicos a “ninguna universidad o facultad que no haya sido erigida o aprobada por la Sede Apostólica”.

Por su parte el Código de Cánones de las Iglesias Orientales, que también es muy amplio en el uso del concepto “erección” referente a otros muchos institutos canónicos: de una Iglesia *sui generis*, patriarcal, arzobispal mayor, metropolitana, de una eparquía, de un exarcado, de un distrito, de un monasterio, de uno estauropégico (c. 486 § 1)..., es también remiso en el uso del término; así, al referirse a las Universidades o Facultades en el c. 642 § 1: “La universidad católica es una institución de estudios superiores que como tal ha sido erigida o aprobada, sea por la superior autoridad administrativa *sui iuris*, previamente consultada la Sede Apostólica, sea por la misma Sede Apostólica, de lo cual debe constar por documento público”. Y los otros dos cánones, son los que se refieren a las universidades y facultades eclesiásticas, el c. 648: “Son universidades y facultades eclesiásticas aquellas que erigidas o aprobadas canónicamente...”, y el c. 649: “La erección o aprobación de las universidades y facultades eclesiásticas la hace la Sede Apostólica o la

30 “Este Código es aprobado por la autoridad competente de la Iglesia, y solo con su consentimiento puede modificarse”, CIC, c. 587, § 2.

31 CIC, cc. 807, 811 § 1, 816 § 1 y 817.

32 CIC, c. 807.

33 CIC, c. 811.

superior autoridad administrativa, de la que se trata en el can. 642, juntamente con la Sede Apostólica”<sup>34</sup>.

Podemos observar que tanto en uno como en otro Código, el CIC y el CCEO, los conceptos erigir y aprobar vienen a tener la misma equivalencia. Vamos, pues, a analizar las dos Constituciones Apostólicas.

Comenzaremos por la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*, que ya en su Proemio dice: “...dado que en todo el mundo existen Facultades Eclesiásticas creadas o aprobadas por la Santa Sede...”, después del mandato de Pablo VI, la Sagrada Congregación para la Educación Católica “consultó a las Universidades y Facultades Eclesiásticas, así como a los Dicasterios de la Curia Romana y otras entidades interesadas en ello...” y después de la muerte repentina de Juan Pablo I será Juan Pablo II, quien la promulga el 15 de agosto de 1979.

En su articulado siguen unidas las palabras “erección o aprobación” (art. 2, art. 5, art. 6, art. 8, art. 9 § 1.). Asimismo en sus Normas (art. 1).

Por su parte, la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae*, en su primera parte, doctrinal, riquísima, no habla para nada de erección o aprobación, que lo deja para las *Normae*, que componen la segunda parte de la Constitución. Y también sigue equiparando erección con aprobación. Así su art. 1 § 3 de la Parte Segunda: “Una Universidad, erigida o aprobada por la Santa Sede, por una Conferencia Episcopal o por otra Asamblea de la Jerarquía católica, o por un Obispo diocesano, debe incorporar...”. Aquí ya vemos una concreción de los sujetos activos canónicos que pueden erigir una Universidad católica, como son la Conferencia Episcopal, otra Asamblea de la Jerarquía católica o un Obispo diocesano. En cambio, el CIC no baja o concreta quiénes pueden hacerlo. Es cierto que habla del derecho que “la Iglesia tiene a erigir y dirigir universidades que contribuyan...”<sup>35</sup>, que ninguna universidad use el nombre de católica sin el consentimiento de la autoridad competente<sup>36</sup>, que cuiden las Conferencias Episcopales de que haya universidades o al menos facultades..., de acuerdo con la doctrina católica<sup>37</sup>, y que cuiden de la probidad y capacidad de los profesores, así como que procuren que se erija una facultad, un instituto o al menos, una cátedra de teología...<sup>38</sup>. También se ordena que el Obispo

34 La doctrina sobre las universidades católicas y las eclesísticas del CCEO es coincidente, como no podía ser de otra forma, con el CIC. Sin embargo, se puede observar que el CCEO está enriquecido con algunas de las aportaciones de la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae*, lo que es normal, ya que el CCEO es del 18 de octubre de 1990, contemporáneo a la Constitución y sus Normas, de 15 de agosto de 1990.

35 CIC, c. 807.

36 CIC, c. 808.

37 CIC, c. 809.

38 CIC, c. 810 y 811 § 1.

diocesano procure una intensa labor pastoral para los estudiantes, incluso con la erección de una parroquia universitaria con sacerdotes establemente destinados a ellos<sup>39</sup>. Ésta será una importante aportación de la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae*.

De todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir este capítulo con el siguiente resumen:

1.- Compete a la Santa Sede erigir o aprobar los centros eclesísticos universitarios, aunque sean promovidos por otras instituciones eclesísticas (Obispos diocesanos, Conferencias Episcopales y otras instituciones canónicas jerárquicas).

2.- Sin el requisito anterior, ninguna universidad o facultad podrá dar títulos válidamente con efectos canónicos.

3.- Solo mediante la aprobación expresa de la Santa Sede tendrán efectos canónicos los títulos de una Facultad o Universidad durante el periodo previo a la erección canónica definitiva, que viene a ser normalmente de un quinquenio o *ad experimentum*.

4.- Todas las universidades y facultades eclesísticas, a tenor de la *Sapientia Christiana* (art. 89) quedan obligadas a enviar para su aprobación sus estatutos. La aprobación es provisional, pudiendo obtener después de tres años de la provisional, la definitiva (art. 91). También se requiere para la modificación de estatutos o cambio sustancial del plan de estudios, que también debe ser aprobado por la Santa Sede, la aprobación de la Congregación para seminarios e institutos de estudios, como sucede en el cambio de los estatutos de las asociaciones públicas, a tenor del c. 314 CIC.

5.- La aprobación es previa a la erección y presupone una iniciativa de promoción del centro. La aprobación puede tener por objeto los estatutos de un centro o bien constituir un simple *decretum laudis*. La aprobación consiste en un dictamen favorable de lo que mediante la erección se somete a examen. Muy frecuentemente, como consecuencia de la aprobación, se determina proceder a la erección.<sup>40</sup>

#### *La comunidad académica y su gobierno.*

La Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* trata en su Título II sobre la comunidad académica y su gobierno a lo largo de los artículos 11 a 21 y

39 CIC, c. 813.

40 CALLEJO, R., o.c., p. 68. Afirma también el profesor Rufino Callejo que “Sólo la intervención de la Santa Sede, mediante sucesivas aprobaciones y erecciones, origina la constitución de Universidades y Facultades eclesísticas”.

en sus *Normae* también le dedica el Título II, artículos 8 al 15. Por su parte la Constitución *Ex Corde Ecclesiae* le dedica en su I Parte, nº. 2 los artículos del 21 al 26 y en su II Parte, Normas Generales, su artículo 4, bastante extenso con cuatro párrafos.

La comunidad académica de las Universidades eclesiásticas debe sentirse en todos sus miembros co-responsable del bien común y colaboradores para conseguir el propio fin (art. 11 § 1)<sup>41</sup> y para ello habrá que cuidar cuidadosamente los Estatutos con los derechos y deberes de la comunidad académica (art. 11 § 2). El representante de la Santa Sede ante la Universidad o Facultad es el Gran Canciller, que promueve la comunión con la Iglesia particular y universal, así como su conservación y progreso (art. 12)<sup>42</sup>. El Gran Canciller es el Prelado Ordinario, del que depende jurídicamente la Universidad o Facultad, a no ser que la Santa Sede disponga otra cosa (art. 13 § 1). Puede haber Vice-Gran Canciller, cuya autoridad deberán determinar los Estatutos (art. 13 § 2)<sup>43</sup>. Establece las autoridades académicas, tanto las personales como las colegiales, determinando que el Rector o Presidente y el Decano son personales, mientras que las colegiales son los distintos órganos directivos, como los Consejos de Universidad o de Facultad (art. 15). Que los Estatutos deben determinar con claridad los nombres y competencias de las autoridades académicas, el modo de su designación, su duración en el cargo, teniendo en cuenta la naturaleza canónica y las costumbres de la región (art. 16). El Rector y el Presidente serán nombrados o al menos confirmados por la Sagrada Congregación para la Educación Católica (art. 18). Es el Rector el que tiene la misión de gobernar toda la universidad y de promover su unidad, cooperación y progreso (art. 19 § 2). Los artículos 20 y 21 sobre la cooperación de las distintas Facultades de toda la Universidad y que si la Facultad Eclesiástica está unida a algún Seminario o Colegio, sus Estatutos estén perfectamente diferenciados, en su dirección académica así como en su gobierno y administración.

Por su parte, las *Normae*, publicadas catorce días después de la promulgación de la Constitución nos ofrecen algunas puntualizaciones. Por ejemplo, desarrollan aún más las funciones del Gran Canciller, como ser el que proponga a la Sagrada Congregación para la Educación Católica los nombres tanto del que debe ser nombrado o confirmado Rector o Presidente, como de los profesores que necesitan el "nihil obstat" (art. 8, 3º). Asimismo recibe la profesión de fe del Rector o Presidente (4º), confiere o retira el permiso de enseñar a los profesores, según las normas de la Constitución (5º), informar a la Sagrada Congregación sobre los asuntos más importantes y cada tres años

41 *Sapientia Christiana*, o.c., p. 22.

42 *Ibid.*

43 *Ibid.*, p. 22-23.

enviar una relación detallada sobre la situación académica, moral y económica de la Universidad o Facultad (6º). El Gran Canciller de una Universidad o Facultad que dependa de una autoridad colegial, como la Conferencia Episcopal, deberá ser nombrado de entre sus miembros (art. 9). El Ordinario del lugar que no sea Gran Canciller, por su responsabilidad pastoral, en caso de que sepa de hechos contrarios a la sana doctrina, deberá informar al Gran Canciller para que provea y si no actuara, podrá recurrir a la Santa Sede, salvo que en los casos más graves podrá proveer directamente (art. 10). En los artículos 11 y 12 trata de los Estatutos de cada Facultad y que pueden establecer otros Consejos o Comisiones especiales para la dirección y promoción del sector científico, pedagógico, disciplinar, económico, etc. En los siguientes artículos, del 13 al 15 define, según la Constitución los cargos personales: Rector es el que está al frente de la Universidad; Presidente es el que está al frente de un Instituto o de una Facultad "sui generis"; Decano es el que está al frente de una Facultad que forma parte de una Universidad (art. 13 § 1), mientras que en el § 2 determina que en los Estatutos hay que fijar la duración de los mandatos y cuántas veces pueden ser confirmados en sus cargos. En el artículo 14 concreta las funciones que competen al Rector o Presidente: 1º dirigir, promover y coordinar toda la actividad de la comunidad académica; 2º representar a la Universidad, al Instituto o a la Facultad "sui iuris"; 3º convocar los Consejos de Universidad, Instituto o Facultad "sui iuris" y presidirlos a norma de los Estatutos; 4º vigilar la administración temporal; 5º informar al Gran Canciller sobre los hechos más importantes; y 6º enviar todos los años a la Sagrada Congregación el sumario estadístico según el esquema fijado por la misma Sagrada Congregación.

En cuanto al Decano de Facultad le corresponde: 1º promover y coordinar toda la actividad de la Facultad y proveer a sus necesidades; 2º convocar el Consejo de Facultad y presidirlo; 3º admitir o excluir a los alumnos, en nombre del Rector, a norma de los Estatutos; 4º informar al Rector de lo que se hace o se propone por la Facultad; y 5º procurar que se cumpla todo lo establecido por las autoridades superiores<sup>44</sup>.

Expuesta ya la doctrina sobre las universidades y facultades eclesiásticas, pasemos a estudiar la doctrina que se refiere a las universidades católicas, según la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae* y sus *Normae*, que en este caso forman parte integral de la misma Constitución, figurando bajo el epígrafe de II Parte, con su articulado autónomo, del 1 al 11 artículos y su Conclusión.

Por lo que se refiere a la comunidad universitaria, la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae* es tratada en los artículos 21 al 26, mientras que en sus *Normae* lo trata en un solo artículo el 4, aunque de forma amplia a lo largo de cinco párrafos<sup>45</sup>.

44 *Normae*, o.c. art. 15, p. 64.

45 En pp. 6-7 y 13-14 respectivamente oo.cc.

Afirma la Constitución que la "Universidad Católica persigue sus propios objetivos también mediante el esfuerzo por formar una comunidad auténticamente humana, animada por el espíritu de Cristo. La fuente de su unidad deriva de su común consagración a la verdad, de la idéntica visión de la dignidad humana y, en último análisis, de la persona y del mensaje de Cristo que da a la Institución su carácter distintivo"<sup>46</sup>. Así pues, vemos que son la animación por Cristo junto con la coherencia con la verdad y con la dignidad humana los pilares que animan la conducta de la comunidad universitaria católica.

Junto a Cristo, inspirador del quehacer universitario católico, no puede faltar "el espíritu de libertad y de caridad", así como "el diálogo sincero" y "la tutela de los derechos de cada uno", al tiempo que ayuda a todos sus miembros a alcanzar la plenitud como personas humanas, coadyuvando a promover la unidad y a mantener y reforzar el carácter católico de la institución"<sup>47</sup>.

A los docentes les pide que se esfuercen por mejorar su competencia y que actúen "animados por los ideales académicos y por los principios de una vida auténticamente humana", y para los que son cristianos -ya sabemos que se puede ser profesor en la universidad católica aunque no se sea cristiano, por su destacada competencia profesional y para el bien de la universidad católica, siempre que se respeten los principios e idiosincrasia cristianos-, les hace un llamamiento a "ser testigos y educadores de una auténtica vida cristiana, que manifieste la lograda integración entre fe y cultura, entre competencia profesional y sabiduría cristiana"<sup>48</sup>.

Y por lo que respecta a los estudiantes les insta a que, al adquirir una educación, armonicen la riqueza del desarrollo humanístico y cultural con la formación profesional especializada<sup>49</sup>. Finaliza el párrafo dedicado a los estudiantes así: "Los estudiantes deben ser conscientes de la seriedad de su deber y sentir la alegría de poder ser el día de mañana "líderes" calificados y testigos de Cristo en los lugares en los que deberán desarrollar su labor". Y aquí, no hay distinción como en los profesores, cuando afirma que los que sean cristianos..., sino que se entiende que los alumnos de las universidades católicas deben ser católicos, según la doctrina de la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae*.

En cambio, en lo que se refiere a los dirigentes y al personal administrativo o no-académico, invita a que mediante una esmerada gestión de servicio, con su dedicación y testimonio asuman que son "indispensables para la

46 Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae*, art. 21, p. 6.

47 Ibid.

48 Ibid., art. 22.

49 Ibid., art. 23.

identidad y la vida de la Universidad". De lo que es fácil deducir que también deben ser católicos, ya que su actitud es indispensable para la identidad, que es católica, de la Universidad, o en todo caso, su comportamiento debe ser tal que contribuya a ser indispensable para la identidad católica del centro universitario<sup>50</sup>.

Precisamente el último artículo de este apartado sobre la comunidad universitaria, el 26, hace una declaración de gratitud a "miembros pertenecientes a otras Iglesias, a otras Comunidades eclesiales y religiones, e incluso personas que no profesan ningún credo religioso. Estos hombres y mujeres contribuyen con su formación y su experiencia al progreso de las diversas disciplinas académicas o al desarrollo de otras tareas universitarias"<sup>51</sup>. Vemos claramente el respeto a la libertad religiosa por parte de la Constitución, a tenor del Concilio Vaticano II. Y que el documento se refiere a quienes puedan aportar su experiencia al progreso de la universidad, es decir, a los profesores aunque no sean católicos o ni siquiera creyentes, siempre y cuando respeten el espíritu católico del centro universitario, como no puede ser de otra forma..

Ya en el artículo anterior, el 25, ha hecho un llamamiento a las Congregaciones Religiosas, que se han dedicado al apostolado de la enseñanza superior, a que sigan preparando religiosos y religiosas para una positiva contribución a la universidad católica. También reconoce la masiva presencia del laicado en las instituciones universitarias, tanto en la docencia como en altas funciones y responsabilidades de dirección. Y dice de ellos: "Estos laicos responden a la llamada de la Iglesia "a estar presentes, a la enseñanza de la valentía y de la creatividad intelectual, en los puestos privilegiados de la cultura, como es el mundo de la educación: Escuela y Universidad"<sup>52</sup>.

Por su parte, las *Normae* de esta Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae* tienen una aportación al texto constitucional, inferior al de las *Normae* de la Constitución *Sapientia Christiana*, entre otras razones porque éstas se han promulgado formando parte integrante de la misma. No obstante, sí nos fijaremos en comentar algunos detalles y concreciones de la misma.

En su artículo 4 § 1 trata sobre la responsabilidad de mantener y fortalecer la identidad católica de la Universidad, que le "compete en primer lugar a la Universidad misma". Que aunque está encomendada a las

50 Ibid., art. 24.

51 Ibid., art. 26, p. 7.

52 JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica post-sinodal *Christifideles laici*, 30-XII-1988, n. 44: AAS 81 (1989), p. 479.



Autoridades de la Universidad: Gran Canciller y/o Consejo de Administración u Organismo equivalente, debe ser compartida, en diversa medida, claro está, "por todos los miembros de la comunidad universitaria, lo que exige que se habrá de tener en cuenta a la hora de la contratación del personal universitario, especialmente profesores y personal administrativo, que esté dispuesto y capacitado para promover tal identidad". Y esta responsabilidad está en conformidad de lo que exige el Código de Derecho Canónico<sup>53</sup>.

Especifica en su art. 4 § 2 que "al momento del nombramiento, todos los profesores y personal administrativo deben ser informados de la identidad católica de la Institución y de sus implicaciones". En consecuencia, sean creyentes o no deben "al menos, respetar tal identidad". Lo que también especifica en el siguiente párrafo que, de modo concorde, todos los docentes deben respetar la doctrina y moral católicas en su investigación y en su enseñanza. Vuelve a insistir que hasta los docentes no creyentes o de otras religiones o creencias "tienen la obligación de reconocer y respetar el carácter católico de la Universidad". Y que para no poner en peligro tal identidad "evítese que los profesores no católicos constituyan una componente mayoritaria en el interior de la Institución, la cual es y debe permanecer católica"<sup>54</sup>.

Finalicemos este capítulo sobre la comunidad universitaria, sobre sus órganos de gobierno, su personal docente y administrativo, con el destinatario inmediato de toda la Institución: los alumnos. Éstos son tratados con mayor extensión en la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* que en la *Ex Corde Ecclesiae*, por razones obvias, ya que los destinatarios de la primera, aunque no de forma exclusiva, sí están especialmente dedicados a los eclesiásticos, o bien a quienes se preparan en sus primeros estudios para una vida eclesiástica o bien siendo ya personal eclesiástico continúan con una formación continua o con una especialización en algunas de las materias que se imparten en dichos centros universitarios eclesiásticos.

Así en su art. 31, al hablar de la idoneidad para inscribirse en la Facultad, habla de la apertura "a todos aquellos, eclesiásticos o seculares que presentando certificado válido de buena conducta y de haber realizado los estudios previos..."<sup>55</sup>. También llama la atención sobre el cumplimiento fiel de las normas de la Facultad<sup>56</sup>, la necesidad de presentar la documentación necesaria para su admisión<sup>57</sup>, que deberá estar previamente establecido

53 CIC, c. 810.

54 *Notae*, o.c. art. 4 § 4, p. 14.

55 Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*, art. 31, p. 28.

56 *Ibid.*, art. 33.

57 *Ibid.*, art. 32 § 1.

por los Estatutos de cada Facultad<sup>58</sup>. Estos Estatutos deben definir el modo de tomar parte en la vida de la Facultad<sup>59</sup>, así como determinar "cómo por razones graves, se puede suspender o privar de algunos derechos a los alumnos o incluso excluirlos de la Facultad"<sup>60</sup>. Esta actitud límite se lleva a cabo "para proveer así a la tutela de los derechos ya del alumno, ya de la Facultad o Universidad, ya también de la misma comunidad eclesial"<sup>61</sup>: Vemos, pues, una triple preocupación: la salvaguarda de los derechos del alumno, la del centro universitario eclesial como tal centro académico, y también la de la misma comunidad eclesial, como tal.

Por su parte, las *Normae* hacen algunas concreciones que la Constitución dejó abiertas, como quién es el que da el certificado exigido de buena conducta: el Ordinario o su delegado para clérigos y seminaristas, mientras que para los demás casos, basta una persona eclesiástica (art. 24 § 1); otras cuestiones académicas, que hay que tener en cuenta de cara a los que proceden de distintas nacionalidades, para que se cumpla el art. 32 de la Constitución (art. 24 § 2); asimismo se requiere conocimiento suficiente de la lengua latina para la Facultad de Ciencias Sagradas (art. 24 § 3); la posibilidad de alumnos ordinarios y extraordinarios (art. 25 § 1), aunque solo puede matricularse como ordinario en una sola Facultad (art. 25 § 2); que solamente puede pasar de una Facultad a otra al comienzo de año académico o del semestre, examinado cuidadosamente su expediente académico y disciplinar, así como que no se admita a un grado académico si no ha completado todo lo necesario para ello (art. 26). Finalmente, se tutela el derecho que tiene el alumno a defenderse, tanto para la suspensión como para la exclusión de la Facultad (art. 27).

Finalizamos este capítulo detectando que en la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae* no observamos ningún apartado específico al alumnado, en su aspecto académico, aparte de lo ya expuesto en el trabajo, en lo que afecta a la comunidad universitaria, aparte claro está de lo que afecta a la pastoral universitaria, que lo trata en el art. 38-42, y en sus *Normae* en el art. 6<sup>62</sup>.

58 *Ibid.*, art. 32 § 2.

59 *Ibid.*, art. 34, p. 29.

60 *Ibid.*, 35.

61 *Ibid.*

62 *Ibid.*, pp. 9-10 y 14-15, respectivamente.

OTRAS CUESTIONES REGULADAS POR LA SAGRADA CONGREGACIÓN.

En este penúltimo capítulo trataremos los siguientes epígrafes: El plan de estudios. Grados académicos. Cuestiones didácticas. Cuestiones económicas. Planificación y cooperación entre facultades. Y finalmente, aspectos concretos sobre la Facultad de teología, la de Derecho Canónico, la de Filosofía, y otras.

*El plan de estudios.*

El Título VI de la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* dedica ocho artículos, del 38 al 45 inclusive, que están dedicados al plan de estudios, mientras que en sus *Normae* son cinco los dedicados, del art. 29 al 33 inclusive. Por su parte, la Constitución Pastoral *Ex Corde Ecclesiae* no menciona nada acerca de los planes de estudios, que los deja al criterio de los equipos de gobierno académico de cada centro universitario, siempre, claro está, según el espíritu e ideario católico ya expuesto a lo largo de los capítulos anteriores.

Es lógico que la Santa Sede tenga una especial preocupación por los planes de estudios de quienes se preparan en los centros eclesiásticos para un día ser los pastores y ministros de la Iglesia. Vamos pues, al estudio de su contenido.

En primer lugar, se hace un llamamiento a la atención que se ha de prestar en la elaboración de los planes de estudios a los principios y las normas que dictan o inspiran los documentos eclesiásticos y muy especialmente los del Concilio Vaticano II<sup>63</sup>. También, que se aporten las adquisiciones provenientes del progreso científico y “que contribuyen a resolver cuestiones hoy discutidas”<sup>64</sup>. Está clara pues, la actitud de la Iglesia de querer dar respuestas a las inquietudes del hombre contemporáneo. Para ello, determina que se “adopte el método científico correspondiente a las exigencias propias de las distintas ciencias”<sup>65</sup>, que se apliquen los recientes métodos didácticos y pedagógicos<sup>66</sup>: En el siguiente artículo, el 39, insiste en la norma del Concilio Vaticano II, “para que se reconozca una justa libertad de investigación y de enseñanza para que se pueda conseguir un auténtico progreso en el conocimiento y en la comprensión de la verdad divina”<sup>67</sup>.

63 Ibid., art. 39 § 1, p. 30.

64 Ibid.

65 Ibid., art. 39 § 2.

66 Ibid.

67 Ibid., art. 39 § 1, pp. 30-31.

A continuación determina cuestiones técnicas sobre la distribución de los grados académicos en el plan de estudios, que se parta de una exposición coordinada de todos los contenidos (art. 40, a), se aborde con mayor profundidad el estudio de un sector particular de las disciplinas (art. 40, b), se ejercite más de lleno el uso del método de investigación científica (Ibid.), y finalmente, se vaya llegando progresivamente a la madurez científica, en particular “mediante la elaboración de un trabajo escrito, que contribuya efectivamente al adelanto de la ciencia (art. 40, c). También indica que se determinen las disciplinas que se requieren para lograr el fin de la Facultad (art. 41), la obligatoriedad de asistencia a las lecciones según las normas que determinen los Estatutos (art. 42), así como los ejercicios prácticos y los seminarios “mediante el estudio privado y el coloquio frecuente con los profesores” (art. 43). Finalmente encomienda a los Estatutos qué exámenes o pruebas equivalentes, escritas u orales, deben verificar el aprovechamiento en orden a la consecución de los grados académicos (art. 44), así como que los Estatutos determinarán el tema de concesión de dispensas, de convalidaciones y de reducciones para los alumnos que procedan de otros centros universitarios con estudios realizados en otro plan de estudios, siempre, claro está, “respetando por lo demás las disposiciones de la Sagrada Congregación para la Educación Católica”<sup>68</sup>.

En cuanto a sus *Normae*, en este caso, apenas aportan novedad de importancia. Aparte de que indican que debe fijarse por Estatutos “el plan de estudios de los cursos implantados de modo estable en la Universidad con finalidades particulares, así como los diplomas que son conferidos”<sup>69</sup> y de que en los exámenes para la concesión del Doctorado, “será cosa útil invitar también a profesores externos”<sup>70</sup>, todas las demás indicaciones, como que cada Facultad establezca sus propias disciplinas (art. 29), que determinen sus seminarios y ejercicios prácticos (art. 30), que organicen racionalmente la distribución de sus clases (art. 31) y que se tengan en cuenta todas las notas para evaluar los diversos grados académicos (art. 32 § 2), son consecuencias lógicas y normalmente esperadas.

*Grados académicos.*

La Sagrada Congregación solo trata el tema de los grados académicos en la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* (arts. 46-51) y en sus *Normae* (arts. 34-38). No los trata en la Constitución *Ex Corde Ecclesiae* para las universidades católicas, que obviamente los deja al criterio de los Estatutos de las universidades.

68 Ibid., art. 45, p. 33.

69 *Normae*, o.c., art. 33, p. 71.

70 Ibid., art. 32 § 3, p. 71.

Precisamente en *Sapientia Christiana* prescribe que sean los Estatutos de cada Facultad eclesiástica quienes determinen “cuidadosamente, según las normas de la presente Constitución, todos los grados que son conferidos y qué condiciones se requieran”<sup>71</sup>. Determina en el art. 47 que los grados a conferir son el Bachillerato, la Licenciatura y el Doctorado. Sigue diciendo que los grados académicos pueden ser expresados con otros nombres según las costumbres de la Universidades de cada región (art.48). El art. 39 prohíbe que alguien consiga un grado si “no ha terminado el plan de estudios prescrito por los Estatutos y no ha superado positivamente los relativos exámenes o pruebas”. Finalmente determina las condiciones para el Doctorado: la disertación doctoral que contribuya al progreso de la ciencia, que haya sido elaborada bajo la dirección de un profesor, discutida públicamente, aprobada colegialmente y publicada al menos en su parte principal<sup>72</sup>. Los restantes artículos concretan que el Doctorado habilita y se requiere para enseñar en una Facultad, la Licenciatura habilita y se requiere para enseñar en un Seminario o Escuela equivalente (art. 50 § 1), y que es la autoridad competente la que establece los grados académicos para los distintos oficios eclesiásticos (art. 50 § 2). También, faculta para que se pueda conceder el Doctorado “ad honorem”, en el caso de que concurren “especiales méritos científicos o culturales adquiridos en la promoción de las ciencias eclesiásticas”<sup>73</sup>.

Por su parte, las *Normae* especifican<sup>74</sup> que los grados académicos “son conferidos en nombre del Sumo Pontífice”. Ordena que los Estatutos concreten los requisitos necesarios para la preparación, defensa pública y edición de la tesis doctoral<sup>75</sup>; que de ésta sea enviado un ejemplar publicado a la Sagrada Congregación para la Educación Católica, mientras que “se aconseja enviar también un ejemplar a las Facultades Eclesiásticas, al menos a las de la propia región, que se ocupan de las mismas ciencias”<sup>76</sup>. Finalmente, ordena que los documentos auténticos de los grados académicos sean firmados por las autoridades académicas, según los Estatutos, y además por el Secretario de la Universidad o de la Facultad y que se ponga en ellos el sello de la misma<sup>77</sup>, al tiempo que advierte en el siguiente artículo final de este apartado, que no se conceda el Doctorado “ad honorem” sin el consentimiento del Gran Canciller, el cual a su vez debe obtener previamente el “nihil obstat” de la Santa Sede y oír el parecer del Consejo de Universidad o Facultad<sup>78</sup>.

71 Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*, art. 46 § 2.

72 Ibid., art. 49 § 3, p. 34.

73 Ibid., art. 51, p. 35.

74 *Normae*, art. 34, p. 71.

75 Ibid., art. 35.

76 Ibid., art. 36.

77 Ibid., art. 37, p. 72.

78 Ibid., art. 38.

#### *Cuestiones didácticas.*

La Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* se ocupa directamente de que haya una Biblioteca adecuada en cada Universidad o Facultad eclesiásticas, que responda a las necesidades de los profesores y alumnos, ordenada y dotada de oportunos catálogos<sup>79</sup>. Asimismo, que se enriquezca constantemente, mediante una anual congrua suma de dinero, de libros antiguos y modernos, así como de las principales revistas, que sirvan para investigar, enseñar, aprender y ejercitaciones y seminarios<sup>80</sup>, al frente de la cual debe haber un perito en la materia, ayudado por un Consejo adecuado, que participe en los Consejos de Universidad o Facultad<sup>81</sup>. Finalmente, “la Facultad debe disponer además de medios técnicos, audiovisuales, etc., que sirvan de ayuda para la enseñanza”<sup>82</sup>. De nuevo, como en el apartado dedicado a los planes de estudios, se recomienda “que haya también institutos de investigación y laboratorios científicos, así como otros medios necesarios para conseguir el fin que les es propio”<sup>83</sup>.

Por su parte, las *Normae* fijan su atención en las aulas, que sean verdaderamente funcionales y decorosas, adecuadas a las exigencias de la enseñanza y al número de los alumnos<sup>84</sup>; así como en la Biblioteca, que tenga las obras principales necesarias para el trabajo de profesores y alumnos<sup>85</sup>, que se establezcan normas que faciliten el acceso y uso, “particularmente a los profesores y a los alumnos”<sup>86</sup>, así como que se “fomente también la colaboración y la coordinación entre bibliotecas de la misma ciudad o región”<sup>87</sup>.

#### *Cuestiones económicas.*

La Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* se ocupa brevemente de la cuestión económica, disponiendo que se haga una descripción exacta del estado patrimonial y de los derechos de propiedad<sup>88</sup>, por un lado, mientras que también reclama que los Estatutos determinen las funciones del Ecónomo, del Rector o Presidente y de los Consejos en la gestión económica de la

79 Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*, art. 52, p. 35.

80 Ibid., art. 53.

81 Ibid., art. 54, p. 36.

82 Ibid., art. 55 § 1.

83 Ibid., art. 55 § 2.

84 *Normae*, art. 39, p. 72.

85 Ibid., art. 40.

86 Ibid., art. 41, p. 73.

87 Ibid., art. 42.

88 Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*, art. 54, p. 36.

Universidad o Facultad para asegurar una sana administración<sup>89</sup>; también ordena la congrua retribución para profesores, oficiales y personal auxiliar, “incluso en lo que se refiere a la asistencia y a la seguridad social”<sup>90</sup>. Y como no podía ser menos, que los Estatutos “determinen las normas generales sobre los modos de participación de los estudiantes en los gastos de la Universidad o Facultad, mediante el pago de tasas para la admisión, la inscripción anual, los exámenes y diplomas”<sup>91</sup>.

Y serán precisamente las *Normae* quienes provean en beneficio de los estudiantes necesitados de ayuda económica para sus estudios universitarios eclesiásticos “que el pago de las tasas académicas no impida el acceso a los grados académicos a aquellos alumnos que, por las cualidades intelectuales de que están dotados, dan esperanzas de ser muy útiles a la Iglesia en el futuro”<sup>92</sup>; para lo cual, dice que “se creen, para los estudiantes, particulares ayudas económicas que con distinta denominación (bolsas de estudios, becas, pensiones, etc), tengan por finalidad ayudarles”<sup>93</sup>. En el artículo anterior, el 43, llama la atención a las autoridades para la buena marcha de la administración económica, de suerte que se informen en fechas determinadas “de la situación económica, sometiéndola periódicamente a un cuidadoso examen”<sup>94</sup>.

#### *Planificación y cooperación entre las Facultades.*

Se comprueba un claro deseo de cooperación entre las distintas Facultades, bien sea de una misma Universidad o de una región o de un territorio más amplio “que deberá ser promovida diligentemente”<sup>95</sup>, porque la Sagrada Congregación está convencida de que “será de gran ayuda para fomentar la investigación científica de los profesores y la mejor formación de los alumnos así como para conseguir la comúnmente llamada “relación interdisciplinar”, que se hace cada vez más necesaria; igualmente para desarrollar la “complementariedad” entre las distintas Facultades; en general, para lograr la penetración de la sabiduría cristiana en toda la cultura”<sup>96</sup>.

Por eso, desde el principio de este Título X denominado “Planificación y cooperación entre las Facultades”, ya empieza advirtiendo que “debe ser cuidada diligentemente la llamada planificación, con el fin de proveer

89 Ibid., art. 57.

90 Ibid., art. 58, p. 37.

91 Ibid., art. 59.

92 *Normae*, art. 44 § 1, p. 73.

93 Ibid., art. 44 § 2.

94 Ibid., art. 43.

95 Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*, art. 64, p. 38.

96 Ibid., p. 39.

tanto a la conservación y al progreso de las Universidades o Facultades, como a su conveniente distribución en las diversas partes del mundo”<sup>97</sup>. La responsabilidad de planificación, es de la Sagrada Congregación para la Educación Católica, ayudada por las Conferencias Episcopales y por una Comisión de expertos<sup>98</sup>. En cuanto a la erección o aprobación de una nueva Universidad o Facultad -de nuevo aparece la competencia de ello- es de la Sagrada Congregación para la Educación Católica, “cuando se esté seguro de su necesidad o utilidad real y se cumplan todos los requisitos, después de oír el parecer de los Ordinarios de la región y de los expertos, especialmente de las Facultades más próximas”<sup>99</sup>. También es competencia de la misma Sagrada Congregación la afiliación de un Instituto a una Facultad para la consecución del Bachillerato<sup>100</sup>. También es de su competencia la agregación o incorporación del Instituto para conseguir grados académicos superiores<sup>101</sup>; también recomienda, finalmente, que los centros teológicos, diocesanos o de religiosos, “se afilien a alguna Facultad teológica”<sup>102</sup>.

Por lo que respecta a las indicaciones de las *Normae* de esta Constitución vemos que concreta algunos aspectos de lo ya expuesto. Por ejemplo, los requisitos para crear una nueva Universidad o Facultad<sup>103</sup>, que van desde demostrar la necesidad o verdadera utilidad, “que no pueda satisfacerse por la afiliación o la agregación o la incorporación” hasta tener que oír el parecer de la Conferencia Episcopal y de los peritos especialmente de las Facultades más próximas, pasando por el número de profesores estables y su titulación, así como del conveniente número de alumnos, la biblioteca, las aulas y los materiales científicos necesarios y los recursos económicos suficientes para la Universidad o Facultad. Por supuesto, también el consentimiento de la Autoridad diocesana<sup>104</sup>. En los dos siguientes artículos sigue tratando sobre las condiciones de afiliación y en lo que consiste la agregación<sup>105</sup>, para finalizar este Título X con la recomendación de “fomentar la cooperación entre las Facultades Eclesiásticas, bien sea mediante la recíproca invitación a los profesores, la comunicación de las propias actividades científicas, o bien mediante la promoción de investigaciones comunes orientadas a la

97 Ibid., art. 60 § 1, p. 37.

98 Ibid., art. 60 § 2.

99 Ibid., art. 61, p. 38.

100 Ibid., art. 65 § 1.

101 Ibid., art. 63.

102 Ibid., art. 62 § 2. El Seminario de Córdoba, por ejemplo, está afiliado a la Facultad de Teología de San Dámaso, Madrid.

103 *Normae*, art. 45 § 1 y 2, p. 74.

104 Ibid., art. 46 a), p. 75.

105 Ibid., arts. 47 y 48.

utilidad del pueblo de Dios<sup>106</sup>. Y no sólo se recomienda la colaboración entre Facultades Eclesiásticas, sino que también se extiende expresamente a las Facultades no católicas, eso sí, cuidando conservar la identidad católica en esa colaboración<sup>107</sup>.

*Facultad de Teología, de Derecho Canónico, de Filosofía y otras.*

Trataremos este último epígrafe del penúltimo capítulo que lleva por título "Otras cuestiones reguladas por *Sapientia Christiana*". En él, la Sagrada Congregación para la Educación Católica, da unas normas especiales para algunas Facultades -Teología, Derecho Canónico, Filosofía y otras-, teniendo en cuenta su peculiar naturaleza e importancia dentro de la Iglesia, por supuesto cumpliendo también las normas comunes a todas las Facultades eclesásticas, que hemos estudiado hasta el momento.

Las trata en la Parte segunda de la Constitución, bajo el título de "Normas especiales", desarrolladas desde el art. 65 al 87 y también en sus *Normae*, también bajo el Título de "Normas especiales", desde el art. 50 al 64. Queda toda la doctrina sobre los centros universitarios eclesiales con dos Apéndice, al final de las *Normae*, el primero como complemento del art. 6 de las mismas, sobre "Normas para la Redacción de los Estatutos de una Universidad o de una Facultad", mientras que el Apéndice II hace referencia al art. 64 de las *Normae*, y ofrece el Elenco donde relata el amplio abanico de los "Sectores de Estudios Eclesiásticos en el momento presente (año 1979): su forma de organización"<sup>108</sup>, que se inicia en el nº 1 con los Estudios *Árabe-Iselámicos*, como especialización en la Facultad de Teología, como un Instituto "ad instar", hasta el que hace el nº 27, Estudios de *Teología de la Vida Religiosa*, como Sección de especialización en la Facultad de Teología<sup>109</sup>.

*Facultad de Sagrada Teología.*

"La Facultad de Sagrada Teología tiene como finalidad profundizar y estudiar sistemáticamente con su propio método la doctrina católica, sacada de la divina Revelación con máxima diligencia; y también la de buscar diligentemente las soluciones de los problemas humanos a la luz de la misma Revelación"<sup>110</sup>.

106 Ibid., art. 49 § 1, p. 76.

107 Ibid., art. 49 § 2. Dice así: "Se debe promover también la cooperación con las demás Facultades aun no católicas, pero conservando fielmente la propia identidad".

108 Ibid., o.c., pp. 87-91.

109 Ibid., pp. 89-91.

110 *Sapientia Christiana*, art. 66, p. 43.

En los siguientes artículos señala, en el 67 § 1, que "el estudio de la Sagrada Escritura debe ser como el alma de la Sagrada Teología, la cual se basa, como fundamento perenne, sobre la Palabra de Dios escrita junto con la Tradición viva"<sup>111</sup>; que las demás disciplinas teológicas "converjan hacia el conocimiento íntimo de Cristo, para que así pueda ser anunciado más eficazmente al Pueblo de Dios y a todas las gentes" (art. 67 § 2); "que la Verdad revelada debe ser considerada también en conexión con los adelantos científicos del momento presente, para que se comprenda claramente "cómo la fe y la razón se encuentran en la única verdad"<sup>112</sup> y su exposición sea tal, que, sin mutación de la verdad, se adapte a la naturaleza y a la índole de cada cultura"<sup>113</sup>, eso sí, "excluyendo no obstante cualquier forma de sincretismo o de falso particularismo"<sup>114</sup>. Se reclama que "en el estudio y en la enseñanza de la doctrina católica aparezca bien clara la fidelidad al Magisterio de la Iglesia"<sup>115</sup>, así como que se observen las normas contenidas en los documentos del Concilio Vaticano II, y también en los documentos más recientes de la Santa Sede<sup>116</sup>. El resto del articulado trata sobre el plan de estudios de las Facultades de Sagrada Teología, sus tres ciclos, los requisitos para matricularse<sup>117</sup>, y finalmente la referencia de la misión particular que tiene la Facultad de Sagrada Teología para la formación de quienes se preparan para el sacerdocio o para cargos eclesásticos especiales<sup>118</sup>, indicando que "deben darse también disciplinas adaptadas a los seminaristas: es más, puede instituirse oportunamente por la misma Facultad el "Año de Pastoral", que se exige, después de haber terminado el quinquenio institucional, para el presbiterado, y puede concluirse con la concesión de un Diploma especial"<sup>119</sup>.

En cuanto a lo que prescriben sus *Normae* hay que destacar que además de insistir en la conexión orgánica que debe haber entre sus asignaturas, como elementos pertenecientes "intrínsecamente a la índole propia de la doctrina sagrada, cuales son ante todo la bíblica, la patrística,

111 Cfr. Concilio Vaticano II, Constitución Dogmática sobre la Divina Revelación *Dei Verbum*, n. 24; AAS 58 (1966), p. 827.

112 Cfr. Declaración sobre la Educación Católica *Gravissimum Educationis*, n. 10; AAS 58 (1966), p. 737.

113 *Sapientia Christiana*, art. 68 § 1, p. 44.

114 Ibid.

115 Ibid., art. 70, p. 45.

116 Dice la nota de la Sagrada Congregación: Cfr. Especialmente la Carta Apostólica de Pablo VI sobre S. Tomás de Aquino, *Lumen Ecclesiae*, de 20 de noviembre de 1974: AAS 66 (1974), pp. 673 ss., y los Documentos de la Sagrada Congregación para la Educación Católica sobre la formación teológica, de 22 de febrero de 1976; sobre la formación canonística, de 1 de marzo de 1975 y sobre la formación filosófica, de 20 de enero de 1970.

117 *Sapientia Christiana*, art. 72 y 73, pp. 46-47.

118 Ibid., art. 74 § 1.

119 Ibid., art. 74 § 2.

la histórica y la pastoral”<sup>120</sup>, pasa a enumerar las disciplinas obligatorias en cada uno de los tres ciclos académicos (art. 51), así como que “los Estatutos determinarán si se deben enseñar disciplinas especiales y cuáles son éstas, con los relativos seminarios y ejercitaciones”<sup>121</sup>, para finalizar el articulado hablando de los exámenes o pruebas de cada disciplina, “en los cuales el alumno demuestre que ha adquirido la plena formación científica requerida por el ciclo en cuestión”<sup>122</sup>, y sobre la convalidación de asignaturas para los alumnos procedentes del Seminario o de otro Instituto superior aprobado, que “pueden ser admitidos al segundo ciclo, teniendo cuidadosamente en cuenta los estudios ya hechos y, según el caso, prescribiendo también cursos y exámenes especiales”<sup>123</sup>.

#### *Facultad de Derecho Canónico.*

“La Facultad de Derecho Canónico, Latino u Oriental, tiene como finalidad estudiar y promover las disciplinas canónicas a la luz de la ley evangélica e instruir a fondo en las mismas a los alumnos para que estén formados para la investigación y la enseñanza y estén también preparados para desempeñar especiales cargos eclesiásticos”<sup>124</sup>. Por su parte, las *Normae*, en su primer artículo del Título III dice: “En la Facultad de Derecho Canónico, Latino u Oriental, se ha de procurar enseñar científicamente tanto la historia y los textos de las leyes eclesiásticas, como su sentido y conexión”<sup>125</sup>. Parece que hay una especial exigencia de los estudios de Derecho Canónico para desempeñar especiales cargos eclesiásticos, y así es, por ejemplo para desempeñar los oficios de Juez del Tribunal Eclesiástico o el del Defensor del Vínculo, entre otros<sup>126</sup>.

Los siguientes artículos tanto de la Constitución como de las *Normae* tratan del plan de estudios en la Facultad de Derecho Canónico, en sus tres ciclos académicos<sup>127</sup>, concretando las *Normae* las asignaturas obligatorias, prescribiendo que los Estatutos determinarán -como ya lo expresara también para las Facultades de Teología, como hemos visto antes- “qué disciplinas especiales y qué ejercitaciones y seminarios deben prescribirse,

120 *Normae*, art. 50, p. 79.

121 *Ibid.*, art. 51, 3º.

122 *Ibid.*, art. 53, p. 81. Habla de “al final del primero y del segundo ciclo”, sólo. No contempla el final del tercero, sino a la decisión de los Estatutos de la Universidad o Facultad.

123 *Ibid.*, art. 54.

124 *Sapientia Christiana*, art. 75, p. 47.

125 *Normae*, art. 55, p. 81.

126 CIC, c. 1420 § 4; c. 1421 § 3 para los Jueces Eclesiásticos. Y el c. 1435 para el Defensor del Vínculo, así también como para el Promotor de Justicia

127 *Sapientia Christiana*, art. 76, p. 48; *Normae*, art. 56, p. 82.

según la naturaleza propia de la Facultad y las particulares necesidades de los alumnos”<sup>128</sup>, mostrando así un respeto a la propia autonomía estatutaria de cada universidad o facultad, en lo que unas puedan distinguirse de otras por unas características científicas y pastorales propias, con total respeto a la doctrina y disciplina de la Iglesia. Hay hacer una llamada de atención, que esta caracterización legal, a partir de los Estatutos, se refiere ya al tercer ciclo, cuando ya el alumno está más preparado después de haber completado su formación curricular por los dos ciclos previos.

Finalmente, tanto los artículos de la Constitución como de las *Normae* en referencia a la Facultad de Derecho Canónico tratan de los requisitos particulares, que estarán regidos por los Estatutos de la Facultad de cara a la obtención de los títulos<sup>129</sup>, la necesidad de haber acabado los estudios exigidos para inscribirse en la Facultad de Derecho Canónico<sup>130</sup>, que el que tenga el Doctorado en Derecho civil puede abreviar el plan de estudios a juicio de la Facultad, pero con la obligación de superar todos los exámenes y pruebas requeridos para la consecución de los grados académicos<sup>131</sup> y el broche de oro para la licenciatura en Derecho Canónico: “Además de los exámenes o pruebas equivalentes sobre cada una de las disciplinas, al final del segundo ciclo se hará un examen de conjunto o una prueba equivalente, donde el alumno demuestre haber adquirido la plena madurez científica requerida por dicho ciclo”<sup>132</sup>.

#### *Facultad de Filosofía.*

“La Facultad eclesiástica de Filosofía tiene como finalidad investigar con método científico los problemas filosóficos y, basándose en el patrimonio filosófico perennemente válido, buscar su solución a la luz natural de la razón, y demostrar su coherencia con la visión cristiana del mundo, del hombre y de Dios, poniendo de relieve las relaciones de la filosofía con la teología”, así define la *Sapientia Christiana* a la Facultad de Filosofía, que como puede verse tiene la vista puesta en los Seminarios y en la preparación de los futuros sacerdotes, y es que está inspirada, según cita de la misma Constitución Apostólica en el Decreto sobre la formación sacerdotal *Optatam totius*<sup>133</sup>. Por su parte las *Normae* se expresan así: “La Filosofía se enseñe de manera que los alumnos del ciclo institucional logren una síntesis doctrinal, sólida y coherente, aprendan a examinar y a

128 *Normae*, art. 56 § 3, p. 82.

129 *Sapientia Christiana*, art. 77 § 3, p. 48.

130 *Ibid.*, art. 78, p. 49.

131 *Normae*, art. 57 § 2, p. 83.

132 *Ibid.*, art. 58.

133 Concilio Vaticano II, *Optatam totius*, n. 15: AAS 58 (1966), p. 722.

juzgar los diversos sistemas filosóficos y se acostumbren gradualmente a una mentalidad filosófica personal<sup>134</sup>.

Los restantes artículos<sup>135</sup> se refieren a que se deben observar las normas que le atañen a una Facultad eclesiástica de Filosofía y que se contienen en los documentos del Concilio Vaticano II y en otros documentos más recientes de la Santa Sede<sup>136</sup>. Y los siguientes artículos los dedica al plan de estudios con sus tres ciclos, y como en las anteriores Facultades, de Teología y de Derecho Canónico, también en ésta de Filosofía deja a la autonomía de los Estatutos de la Facultad las pruebas y prácticas del tercer ciclo<sup>137</sup>, mientras que por su parte, las *Normae* enumeran el listado de las asignaturas obligatorias de los tres ciclos<sup>138</sup>, para finalizar con la referencia explícita al plan filosófico-teológico de un Seminario o de un Instituto aprobado como habilitación para poder ser admitidos al segundo ciclo, “teniendo bien en cuenta los estudios ya hechos y, según el caso, prescribiendo también cursos y exámenes especiales”<sup>139</sup>.

#### Otras Facultades.

Hasta quince Facultades Eclesiásticas enumera la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*: de Arqueología cristiana, Bíblico y de Oriente antiguo, de Ciencias de la Educación o Pedagogía, de Ciencias Religiosas, de Ciencias Sociales, de Estudios Árabes y de Islamología, de Estudios Medievales, de Estudios Eclesiásticos Orientales, de Historia Eclesiástica, de Literatura cristiana y clásica, de Liturgia, de Misionología, de Música Sacra, de Psicología, de “Utroque Iure”<sup>140</sup>. Por su parte, las *Normae* en su artículo último, el 64, remite al Apéndice II, en el que se relata un total de 27 llamados “Sector de Estudios Eclesiásticos”, en el que “no se incluyen los estudios teológicos, canónicos y filosóficos para los cuales se remite a los arts. 51, 56 y 60 de estas Normas”<sup>141</sup>.

Efectivamente, tales listados del año 1979, en la actualidad se han aumentado, en cumplimiento del principio de intenciones que al inicio del Título IV “Otras Facultades” expresa la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*: “Además de las Facultades de Sagrada Teología, de Derecho Canónico y de Filosofía, han sido erigidas o pueden ser erigidas canónicamente otras Facultades Eclesiásticas, teniendo en cuenta las necesidades de la

134 *Normae*, art. 59, p. 83.

135 *Sapientia Christiana*, art. 80, p. 49.

136 Ya citados en la nota 116 de este trabajo.

137 *Sapientia Christiana*, art. 81, p. 50.

138 *Normae*, art. 60, p. 84.

139 *Ibid.*, art. 62, p. 85.

140 *Sapientia Christiana*, art. 85, p. 52.

141 *Normae*, Apéndice II, Elenco, p. 89-91.

Iglesia, con objeto de conseguir algunas finalidades, como por ejemplo: a) un conocimiento profundo en algunas disciplinas de mayor importancia entre las disciplinas teológicas, jurídicas, filosóficas; b) la promoción de otras ciencias, en primer lugar las ciencias humanas, que tengan más estrecha conexión con las disciplinas teológicas o con la labor de evangelización; c) el estudio profundo de las letras, que ayuden de modo especial tanto a comprender mejor la Revelación cristiana, como a desarrollar con mayor eficacia las tareas de evangelización; d) finalmente, una más cuidada preparación tanto de los eclesiásticos como de los seglares para desempeñar dignamente algunas funciones apostólicas especiales”<sup>142</sup>.

Finaliza este Título IV reclamando la “incumbencia de la Sagrada Congregación para la Educación Católica para emanar oportunamente normas especiales para estas Facultades e Institutos, al igual que se ha dicho en los Títulos precedentes para las Facultades de Sagrada Teología, Derecho Canónico y Filosofía”<sup>143</sup> y en las *Normae* también dice que la Sagrada Congregación “emitirá normas especiales para las restantes Facultades, teniendo en cuenta las experiencias ya realizadas en las mismas Facultades e Institutos”<sup>144</sup>.

Y para las Facultades e Institutos para los que aún no han sido dadas aún las normas especiales les hace un llamamiento para que redacten los propios Estatutos “en conformidad con las normas comunes establecidas en la primera Parte de esta Constitución y teniendo en cuenta la naturaleza particular y las finalidades específicas de cada Facultad o Instituto”<sup>145</sup>.

La Constitución prescribe, en sus Normas Transitorias que “Todas las Universidades o Facultades deben presentar los propios Estatutos, revisados conforme a esta Constitución, en la Sagrada Congregación para la Educación Católica antes del día 1 de enero de 1981; en caso de no hacerlo, queda suspendido “ipso facto” su derecho a conferir grados académicos”<sup>146</sup>.

Queda clara, pues, la postura determinante de la Sagrada Congregación al afirmar que las leyes o costumbres en vigor, pero que estén en oposición a esta Constitución, bien sean universales o particulares quedan abrogadas, así como “los privilegios concedidos hasta ahora por la Santa Sede a personas físicas o morales y que están en contraste con las prescripciones de esta misma Constitución, quedan totalmente abrogados”<sup>147</sup>.

142 *Sapientia Christiana*, art. 84, p. 51.

143 *Ibid.*, art. 86, p. 52.

144 *Normae*, art. 63, p. 85.

145 *Sapientia Christiana*, art. 87, p. 53.

146 *Ibid.*, art. 89.

147 *Ibid.*, art. 94, p. 54.

ALGUNAS CONCLUSIONES: DIFERENCIAS POR EL DISTINTO GRADO DE VINCULACIÓN A LA JERARQUÍA.

La Iglesia no persigue a través de su presencia en el mundo de la Universidad un simple cometido temporal, como sería la prestación a través de sus propios centros de la Universidad católica, sino que trata de lograr una misión propiamente espiritual: contribuir a la formación cristiana de los intelectuales y, en definitiva, a la consecución de una síntesis satisfactoria entre fe y cultura. Si la Iglesia no avanzara en esa dirección, de poco serviría, en orden a su fin propio, la tarea docente desempeñada.

La cultura, en efecto, forma parte de la vida humana y contribuye de manera decisiva a la configuración del hombre mismo. La Iglesia no se desentiende de la cultura ni puede hacerlo, sino que la toma en consideración como parte de su tarea evangelizadora para favorecer la integración entre la fe y la vida, tanto en la persona individual como en el contexto social<sup>148</sup>.

El interés de la Iglesia en la actividad universitaria que ella misma desarrolla es la evangelización de la cultura y no la prestación indiscriminada del servicio de la educación superior. Carecería de sentido que la Iglesia terminara convirtiéndose en una agencia de dispensación de servicios seculares, contándose entre ellos la enseñanza.

Ahora bien, el gran cometido de la legislación canónica que hemos tratado en materia universitaria es la definición y protección de la identidad católica. En este aspecto hemos visto una serie de precisiones legales acerca de la naturaleza de la Universidad católica, de la docencia de determinados contenidos teológicos, de ética y deontología profesional, y cómo no, del servicio de pastoral universitaria<sup>149</sup>.

También aparece lo referente a la protección de la identidad católica. Así, el régimen jurídico del personal, las competencias de vigilancia y tutela propias de la autoridad eclesial, en concreto la inspección, el mandato a los profesores para la docencia de disciplinas sagradas y la colaboración, en general, de la autoridad de la Iglesia para la solución de conflictos que se susciten en el seno de las universidades católicas<sup>150</sup>.

Pues bien, todo lo dicho anteriormente es extensible pero en grado máximo a las Universidades Eclesiásticas, donde se preparan los futuros pastores y ministros de la Iglesia. Así perfeccionan su formación teológica, canónica, filosófica, litúrgica, pastoral y de toda la gama de especialidades que hemos visto a lo largo del presente trabajo. La Universidades

148 Cfr. Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae*, n., 48, p.11.

149 Ibid., II Parte. Normas Generales, art. 6, p. 14.

150 Ibid., art. 5 § 1 y 2.

Eclesiásticas, reguladas por el CIC y por la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*, constituyen la principal preocupación de la Santa Sede a través de la Sagrada Congregación para la Educación Católica. Y en ellas, sí que su intervención es al máximo, tanto en la erección como en sus planes de estudios y en todos los aspectos que afectan a la formación intelectual y humana de todo su personal: autoridades, profesores, administrativos y alumnos. Sus Estatutos han de ser aprobados por la Sagrada Congregación para Educación Católica, mientras que en las Universidades Católicas solo se pide que preserven el espíritu católico, razón por la que se les permite utilizar el nombre de católico, así como que se les impulsa a que conserven y acrecienten dicho espíritu. La responsabilidad y supervisión sobre las Universidades Eclesiásticas es sumamente superior.

Otro aspecto, que la Sagrada Congregación para la Educación Católica destaca en relación con las Universidades Eclesiásticas es el económico, mientras que en las Universidades Católicas, con una autonomía superior en todas las materias, es un tema que la Congregación no encuentra que sea de su incumbencia.

Digamos para finalizar este trabajo, que tanto un documento como otro, la *Sapientia Christiana* y la *Ex Corde Ecclesiae* son dos excelentes documentos que complementan la legislación canónica junto con el Código de Derecho Canónico y el Código de Cánones de las Iglesias Orientales, en el espíritu renovador que supuso para toda la Iglesia Católica la gran riqueza espiritual, teológica y pastoral del Concilio Vaticano II.